



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/066/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 01 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/066/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 06 de marzo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00169618**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California; misma que se hizo consistir medularmente en lo vertido mediante el oficio **UT-766/2018**, signado por la Licenciada Melissa Sansores Martínez, en su calidad de Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el solicitante presentó su medio de impugnación en fecha 02 de abril de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; doliéndose de **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta**, y adjuntando como medios de convicción, la resolución que impugna y su anexo.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día 04 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/066/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 06 de abril del año en curso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 17 de abril de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, ciñéndose a los argumentos vertidos en su escrito y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de abril de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio consistirá en determinar si con motivo de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, fue violentado su derecho de acceso a la información pública; así mismo, en determinar si la información materia de la solicitud tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, misma que fue

planteada en los siguientes términos:

“Por este medio, solicito de la manera más atenta, copias fotostáticas cualquier tipo de documento en formato digital de TODOS los contratos, convenios y/o comodatos establecidos entre la dependencia a su digno cargo y el equipo Xoloitzcuintles de Tijuana y7o Xolos de Tijuana, que participa en la Liga MX del futbol mexicano.” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, que consistió en lo informado a través de oficio número UT-766/2018, firmado por la Licenciada Melissa Sansores Martínez, en su calidad de Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Presidencia Municipal, del H. Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Con fundamento a lo establecido en los artículos: 1, 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado C de la Constitución local; 2, 15 fracción IV, 17, 55, 56, 113, 114, 115, 118, 122, 123, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y con apoyo además en los numerales 3, 21, 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que se remite respuesta afirmativa, en documento adjunto, a su petición de solicitud de Información pública identificada con el folio 169618 en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, mediante la cual solicitó:

“Por este medio, solicito de la manera más atenta, copias fotostáticas cualquier tipo de documento en formato digital de TODOS los contratos, convenios y/o comodatos establecidos entre la dependencia a su digno cargo y el equipo Xoloitzcuintles de Tijuana y7o Xolos de Tijuana, que participa en la Liga MX del futbol mexicano.” (Sic)

*Con base en lo anterior, **hago de su conocimiento que en fecha 15 de marzo de marzo de 2018 se celebró la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, mediante la cual se discutió y analizó el contrato de prestación de servicios profesionales, mediante adjudicación directa con el proveedor Servicios Profesionales de Operación, S.A. de C.V., emitiéndose el Acuerdo 6-10aSE/2018, mediante el cual se aprobó la clasificación de información como confidencial de forma parcial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como lo son: firma autógrafa del proveedor...*** (SIC) (Se añade énfasis).

El contrato relatado por el sujeto obligado, atiende a la prestación de servicios profesionales, celebrado por una parte por el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,

representado en el acto por el Dr. JORGE ENRIQUE ASTIAZARÁN ORCÍ, en su carácter de Presidente Municipal, asistido por el Lic. BERNADO PADILLA MUÑOZ, Secretario de Gobierno Municipal, Lic. ALEJANDRO LARES VALLADARES, Secretario de Seguridad Pública Municipal, Lic. CARMEN YOLANDA NAVARRO SÁMANO, Directora de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, y el C. P. MARCO ANTONIO DUEÑAS SOTO, Oficial Mayor; y por otra parte, la persona moral denominada SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE C. V., representada en el acto por JORGE ALBERTO HANK INZUNZA, en calidad de apoderado; datado de 24 de agosto del año 2015.

Adjunto al oficio mencionado, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, el oficio número RM/0365/2018, emitido por la Licenciada María Guadalupe Ochoa Saucedo, Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual, derivado de la solicitud de información 169618 PNT, informó lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud en mención me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, celebró contrato de prestación de servicios, mediante adjudicación directa con el proveedor SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S. A. DE C. V. en fecha 24 de agosto del 2015. **Anexo a la presente copia del contrato solicitado en versión pública...**” (SIC) (Se añade énfasis).

Establecido lo anterior, resulta pertinente apuntar que la parte recurrente se inconformó con la respuesta obtenida, en virtud de los siguientes motivos:

«...el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, informó que de acuerdo con la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del ayuntamiento, se aprobó "la clasificación de información como confidencial de formal parcial por contener datos personales concernientes a una persona física identificable". Con esta decisión se violentó el principio de máxima publicidad, que establece el artículo 8 de la citada ley, pues el sujeto obligado bien pudo entregar una versión pública del documento solicitado, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. También se violentó el artículo 111 de la misma ley, que dice: "cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación"...»

Bajo tal tesitura, el recurso de revisión interpuesto fue admitido con motivo de la **clasificación de la información** y la **entrega de información incompleta**.

En su oportunidad, el Sujeto Obligado dio contestación al medio de impugnación de

mérito, mediante la cual, reiteró el sentido de su respuesta, reforzando la clasificación de la información solicitada como "confidencial de forma parcial" de la versión pública presentada, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, como lo es la firma autógrafa; allegando además el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, celebrada el día 15 de marzo de 2018; en la cual se contiene el Acuerdo 6- 10aSE/2018, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 169618 PNT; mediante el cual se determinó en el punto primero: *"Se aprueba y se confirma por unanimidad de votos la clasificación de información como confidencial de forma parcial de la versión pública presentada por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como lo es, firma autógrafa."*

En este contexto, resulta necesario apuntar en primer término, que el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, **no puso a disposición del solicitante el Acuerdo 6- 10aSE/2018 en el que soporta su clasificación de información**; sin que se soslaye que mediante su contestación adujo que *"...no fue posible en ese momento poner a disposición del solicitante la totalidad del acta perteneciente a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de mérito, puesto que por error involuntario personal a mi cargo al momento de ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a su solicitud de acceso a la información Pública que nos ocupa, no se percató que no estaba agregando el acta en cuestión, procediendo a enviar la respuesta sin dicho documento, por lo que se procedió a salir del portal electrónico, acto seguido, al denotar que al momento de percatarse de esa omisión, en la que nunca hubo mala fe o dolo, se trató de volver a ingresar a dicho al Sistema, la cual no permitió nuevo acceso, peor aún, el sistema en cuestión no da a conocer medio electrónico alguno mediante el cual usted pudiera ser contactado para tal alcance, por lo que no fue posible hacerle llegar en ese momento en alcance el acta en cuestión."* (SIC)

Con lo anterior, el Sujeto Obligado contravino lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 130.- *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

El plazo a que se refiere el citado precepto legal, corresponde a diez días siguientes a la presentación de la solicitud de acceso; siendo que en el presente caso la solicitud fue presentada el día 06 de marzo de 2018, y el Acuerdo de clasificación Acuerdo 6-10aSE/2018, se puso a disposición del ciudadano hasta el día 13 de abril de 2018, evidentemente fuera del término legal; con independencia de los motivos de imposibilidad aducidos por el Sujeto Obligado, pues en aras de salvaguardar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del particular, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sujeto Obligado pudo solicitar la asistencia de este Instituto, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para poner a disposición del ciudadano, el multireferido acuerdo; ello atendiendo a las facultades de las cuales se encuentra investido este Órgano Garante, conforme a los artículos 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales se insertan a continuación:

Artículo 58.- *El Instituto estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.*

Artículo 59.- *Conforme a lo previsto en la Ley General, la Plataforma Nacional estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:*

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - II. Sistema de gestión de medios de impugnación;*
 - III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y*
 - IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.*
- Los sistemas anteriores serán operados por el Instituto siguiendo los lineamientos que al respecto sean emitidos por el Sistema Nacional, conjuntamente con las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma.*

Por otra parte, no escapa del escrutinio de esta Autoridad resolutora, que la presentación, revisión, discusión, análisis, aprobación y confirmación de la clasificación de información, contenida en el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 15 de marzo de 2018, y que dio lugar a la emisión del Acuerdo 6-10aSE/2018; no contiene una prueba de daño, como lo disponen los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 139. *En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y **aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 141. *En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba del daño así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.*

La prueba del daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.

No obstante lo anterior, para efectos de determinar la procedencia de la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, se procede al análisis de los argumentos de hecho y derecho expuestos en el acuerdo, pues aún y cuando la clasificación de información adolezca de la prueba de daño, este órgano garante tiene la encomienda de privilegiar el interés público, debiendo suplir cualquier deficiencia para garantizar de forma efectiva y pronta el ejercicio del derecho de acceso a la información; opinar lo contrario, limitaría el estudio del presente asunto a que el sujeto obligado subsane la formalidad faltante, sin que de manera alguna se aborde el fondo de la controversia, trayendo como consecuencia, una dilación en el procedimiento seguido ante este Instituto que repercute directamente en la garantía individual del recurrente.

Dicho esto, es necesario atender a la naturaleza de la información solicitada, consistiendo ésta en **"TODOS los contratos, convenios y/o comodatos establecidos entre la dependencia a su digno cargo y el equipo Xoloitzcuintles de Tijuana y/o Xolos de Tijuana, que participa en la Liga MX del futbol mexicano"** (SIC),

En este sentido, es de resaltar que conforme a las fracciones XI y XXVII contempladas en el artículo 81 de la ley de materia, **ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO** la relativa a **"las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación"**; así mismo, **"las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos,** debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos".

Sin que resulte operante la clasificación opuesta por el Sujeto Obligado respecto de la firma autógrafa del proveedor de los servicios profesionales materia del contrato, pues dicho documento no lo signa en su carácter de particular o persona física, sino que lo hizo en representación de la persona moral que contrató con el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, por lo que dicho acuerdo de voluntades es constancia de la **actividad contractual de un ente público**; de manera que, atento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II y IV; 6, fracción VI; 9, 81, fracción XXVII y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información materia de la solicitud es innegablemente pública.

Artículo 2.- (...) Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

Artículo 6.- El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI.- Máxima Publicidad: Rectoría para que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (...)

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

XI.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. (...)

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

Bajo este tenor, la información materia de la solicitud no es susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de la firma autógrafa del proveedor de los servicios

contratados, pues no obstante que la firma es un dato personal conforme a la legislación que impera en la materia, en tanto que identifica o hace identificable a su titular; cuando ésta es plasmada para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre su titular y la autoridad, la firma mediante la cual se valida dicho acto es pública; pues es de explorado derecho que ésta última expresa la manifestación de la voluntad, al haber sido recabada con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado.

Así pues, el conocer la firma de quien contrata en representación de otro otorga certeza y transparencia a la ciudadanía de que cierta persona moral o física se obliga hacia con el ente público contratante, de acuerdo al clausulado que ahí se contiene y respecto del cual, el sujeto obligado debe rendir cuentas; máxime que en el presente caso, el titular de la firma actuó como apoderado legal una persona moral, en nombre y representación de ésta y no a nombre propio.

Consecuentemente, la publicidad del documento resultante, no solo contribuye, sino que es necesaria para la adecuada rendición de cuentas, transparentándose con ello la gestión pública del Sujeto Obligado mediante la difusión de dicha información, atendiéndose con ello al principio rector de máxima publicidad en que descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

Estas consideraciones se ven soportadas acorde a lo previsto en los artículos 11, fracción V, 36 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, los cuales se insertan a continuación:

Artículo 11.- *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

...

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

...

Artículo 36.- *Las transferencias de datos personales están sujetas al consentimiento de su titular con excepción de los supuestos de los artículos 11 y 37 de la Ley.*

Artículo 37.- *El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:*

...

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

Además, se destaca la resolución emitida dentro del recurso de revisión 5664/2018, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determinó que la firma y el nombre del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación.

Por tanto, la firma del proveedor de servicios profesionales plasmada en el contrato celebrado con el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, **es información de naturaleza pública**, dado que documenta y rinde cuentas sobre la actividad contractual del sujeto obligado con motivo del ejercicio de derechos y/o cumplimiento de obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular de la firma y el sujeto obligado.

Además, no pasa inobservante para esta Autoridad, que la clasificación opuesta por el Sujeto Obligado queda esencialmente sin utilidad, toda vez que en la versión pública entregada se ha dejado al descubierto el nombre del particular que signó como apoderado de la persona moral proveedora de los servicios profesionales; siendo que este dato también se encuentra comprendido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia invocado por el Sujeto Obligado en su clasificación, de manera que al publicitarse el nombre propio de dicho apoderado, el negar el acceso a una firma ilegible resulta ocioso.

En este sentido, dado que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información relativa a los contratos de su competencia, de forma clara, completa y accesible, para así dotar a la parte recurrente de certeza jurídica, resulta evidente que **fue trasgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con motivo de la clasificación de la información solicitada.**

Ahora bien, continuando con el estudio, debe analizarse el **agravio relativo a la entrega de información incompleta** y en este sentido, se estima pertinente atender de nueva cuenta a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, quien dijo:

«...el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, informó que de acuerdo con la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del ayuntamiento, se aprobó "la clasificación de información como confidencial de formal parcial por contener datos personales concernientes a una persona física identificable". Con esta decisión se violentó el principio de máxima publicidad, que establece el artículo 8 de la citada ley, pues el sujeto obligado bien pudo entregar una versión pública del documento solicitado, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. También se violentó el artículo 111 de la misma ley, que dice: "cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para

efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación"...»

De una interpretación minuciosa de los anteriores argumentos, se pudiera pensar que el particular hubiera entendido la "parcialidad" de la clasificación, como si el contrato de prestación de servicios entregado, fuera solo un solo elemento de entre la diversa documentación existente en los archivos del Sujeto Obligado respecto de todos los contratos, convenios, y/o comodatos, celebrados con el equipo de futbol Xoloitzcuintles de Tijuana y/o Xolos de Tijuana; y que atento a la confidencialidad opuesta, el Sujeto Obligado no le hubiere puesto a disposición; sin embargo, revisada la documentación aportada por ambas partes, en específico el oficio número RM/0365/2018, remitido por la Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que, en respuesta a la solicitud de acceso a la información "*por este medio solicito de la manera más atenta, copias fotostáticas cualquier tipo de documento en forma digital de TODOS los contratos, convenios y/o comodato establecidos entre la dependencia a su cargo y el equipo Xoloitzcuintles de Tijuana, y/o Xolos de Tijuana, que participa en la Liga MX del futbol mexicano*" (SIC), dicha servidora manifestó:

"...me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, celebró contrato de prestación de servicios, mediante adjudicación directa con el proveedor SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S. A. DE C. V. en fecha 24 de agosto del 2015. Anexo a la presente copia del contrato solicitado en versión pública..." (SIC)

Bajo estas circunstancias, a efecto de colmar a cabalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Órgano Garante procedió a consultar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, en lo relativo a las fracciones XI y XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia Local, información que se encuentra asequible en el hipervínculo <http://www.sindicatura.gob.mx/transparencia/Articulo-81.aspx>; y revisados que fueron los ejercicios 2016, 2017 y 2018 que se encuentran cargados en dichos apartados, no se encontró ningún otro contrato relacionado con "Xolos", "Xoloitzcuintles" y/o "Servicios Profesionales de Operación S.A. de C.V".

De esta manera, tomando en consideración que, conforme al Criterio 31/10¹ emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

¹ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Datos Personales, este órgano garante no cuenta con facultades para cuestionar la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados, **no existen indicios que creen convicción respecto de que el Ayuntamiento de Tijuana no hubiere sido exhaustivo con los documentos que puso a disposición de la parte recurrente, en relación con los contratos relacionados con el equipo de futbol Xolos y/o Xoloitzcuintles de Tijuana; consecuentemente, el agravio en estudio resulta infundado.**

En suma de los razonamientos lógico-jurídicos que han sido expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, este órgano resolutor estima pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y así mismo, conforme al artículo 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en concordancia con la fracción III del dispositivo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procede **DESCLASIFICAR** la información amparada bajo el Acuerdo 6- 10aSE/2018, para efectos de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00169618 y entregue de manera íntegra el contrato de prestación de servicios que puso a disposición del recurrente a través de la versión pública que fue materia del presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con base en lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en concordancia con la fracción III del dispositivo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este órgano garante determina **DESCLASIFICAR** la información amparada bajo el Acuerdo 6- 10aSE/2018; y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que emita una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00169618 y ponga a disposición del recurrente de manera íntegra el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado con la persona moral denominada SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE C. V., en fecha 24 de agosto del año 2015.

En consecuencia, deberá dejarse sin efecto la resolución de clasificación de información como confidencial de forma parcial, identificada como Acuerdo 6- 10aSE/2018, de fecha

Expedientes:
2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

15 de marzo de 2018, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana; en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con base en lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en concordancia con la fracción III del dispositivo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este órgano garante determina **DESCLASIFICAR** la información amparada bajo el Acuerdo 6- 10aSE/2018; y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al día de la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00169618 y ponga a disposición del recurrente de manera íntegra el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado con la persona moral denominada SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE C. V., en fecha 24 de agosto del año 2015.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** del Sujeto Obligado, que proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información confidencial, realizada mediante Acuerdo 6- 10aSE/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, y en su lugar emita uno nuevo, tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos, otorgándose para tal efecto, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

